

COMPILACIÓN DE LAS PRACTICAS



INTERCAMBIO EXPERIENCIAS
ENTRE LOS ORGANOS
ESTATALES DE CONTROL
EN LOS PROCEDIMIENTOS DE
SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
EN FALTAS ADMINISTRATIVAS NO
GRAVES.

AGOSTO 2023

02



FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Nayarit
NUESTRO HONOR Y COMPROMISO

SECRETARÍA PARA LA
HONESTIDAD Y BUENA
GOBERNANZA



ANTECEDENTES

El 19 de julio del 2017 entró en vigencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que desde hace 6 años los Órganos Estatales de Control se enfrentan al desafío de combatir la corrupción a través de mecanismos sólidos para prevenir, investigar, detectar y sancionar oportunamente los actos de corrupción a la luz de las sanciones administrativas aplicadas a servidores públicos, esto a través de los procedimientos de responsabilidades administrativas que se instauran con motivo de ello. En ese sentido, hasta el momento, no existen parámetros homogenizados a la hora de operar el sistema de responsabilidades administrativas, puesto que la falta de claridad en algunas disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, genera en las autoridades que se encargan de su aplicación, dudas, criterios diferidos e incluso, interpretaciones distintas.

Es por eso, que los operadores encargados de dirigir y encauzar los procedimientos de responsabilidades administrativas deben dirimir tales lagunas jurídicas con base en su experiencia, a fin de preservar la legalidad de su actuar, aplicando para ello, todo el marco normativo además de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, máxime la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos previstos en esos instrumentos internacionales.

Tal circunstancia implica para los operadores, que, en el territorio nacional, exista una visión discordante en cuanto a la forma de substanciar y resolver los procedimientos, al mismo tiempo, la falta de criterios establecidos por los organismos encargados de la interpretación de las normas, ha generado esta brecha, lo que propicia sigan existiendo estos vacíos o defectos.



Partiendo de ello, uno de los grandes retos de los Órganos Estatales de Control, es encausar los procedimientos a pesar de esa problemática. Es por eso, que se destinó este Conversatorio particularmente a la tramitación de las Faltas Administrativas No Graves, ya que no únicamente se substancian los procedimientos, sino también se resuelven por los Órganos Estatales de Control.

Siendo de tal relevancia el actuar de la autoridad administrativa en los procedimientos por Faltas Administrativas No Graves, que su ejercicio se encuentra estipulado en once fracciones establecidas en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas que las Autoridades Substanciadoras y Resolutoras deberán de aplicarla de manera eficaz y eficiente, además de resolver los recursos de reclamación, incidentes planteados, desahogo de garantías de audiencia, pronunciamientos en materia de derechos humanos, conceder medidas cautelares, la falta de acreditación de las faltas administrativas no graves, entre otras determinaciones de suma relevancia en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

De igual manera, al existir diferentes problemáticas al momento de la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en los procedimientos por faltas administrativas no graves, es que, como parte de la presente línea de acción, se realiza éste encuentro de Autoridades Substanciadoras y Resolutoras, con el objetivo de homologar criterios que lleven al éxito en el esfuerzo del combate a la corrupción, ya que la pauta de establecer los parámetros adecuados para la sustanciación y resolución de los procedimientos, no únicamente provienen de los Tribunales de Justicia Administrativa, sino también de los Órganos Estatales de Control, tanto en las resoluciones como en los pronunciamientos que deben emitirse en determinados asuntos.





ORDEN DEL DÍA

Mensaje de bienvenida a cargo de la **L.C.P.C. Y M.I. María Isabel Estrada Jiménez**, Titular de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit y Coordinadora Regional de la zona Centro- Occidente.

- I. Mensaje a cargo del **Lic. Juan José Serrano Mendoza**, secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México y Coordinador Nacional de la CPCE-F.
- II. Mensaje a cargo de la Secretaría de la Función Pública, por el **C.P. Eduardo Gurza Curiel**, Titular de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas y Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la SFP y Presidente Suplente de la Comisión Permanente de Contralores Estados-Federación.
- III. Foto oficial.
- IV. Ajuste de tiempo.
- V. Ponencia **“Substanciación en faltas administrativas no graves”** a cargo del **Mtro. Juan Carlos Vivas Saldaña** Director de Responsabilidades “A” de la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública.
- VI. Preguntas y aportaciones adicionales.
- VII. Introducción por parte del Estado de Nayarit a cargo de los **Licenciados José Luis Olivares Olivares**, Titular de la Autoridad Resolutora y **José Antonio Vergara Hernández**, Titular de la Autoridad Substanciadora.
- VIII. Exposición de caso por parte del Estado de Michoacán a cargo de la **Licenciada María Elena Lozano Álvarez**, Coordinadora de la Unidad de Apoyo a los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo.
- IX. Preguntas y aportaciones adicionales.



- X. Exposición de caso por parte del Estado de Guanajuato (Caso 1) a cargo del **Licenciado Luis Miguel Sánchez Hernández**, Director de Investigación "c" de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas de Guanajuato.
- XI. Preguntas y aportaciones adicionales.
- XII. Exposición de caso por parte del Estado de Morelos a cargo del **Licenciado Moisés Ochoa Peralta**, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.
- XIII. Preguntas y aportaciones adicionales.
- XIV. Exposición de caso por parte del Estado de Puebla a cargo de la **Licenciada Lilia Patricia Córdova Arias**, Directora de Seguimiento a Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Puebla.
- XV. Preguntas y aportaciones adicionales.
- XVI. Exposición de caso por parte del Estado de Zacatecas a cargo de la **Licenciada Jennifer Elena Dávila Magadan**, Titular de la Unidad de Investigación y Calificación de Faltas de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Zacatecas.
- XVII. Preguntas y aportaciones adicionales.
- XVIII. Ponencia "**Proporcionalidad de la sanción**" a cargo del a cargo del **Mtro. Juan Carlos Vivas Saldaña** Director de Responsabilidades "A" de la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública.
- XIX. Preguntas y aportaciones adicionales.
- XX. Clausura a cargo de la **L.C.P.C. & M. I. María Isabel Estrada Jiménez**, secretaria para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit y Coordinadora Regional de la zona Centro- Occidente.



INTERCAMBIO
EXPERIENCIAS ENTRE LOS
ORGANOS ESTATALES
DE CONTROL EN LOS
PROCEDIMIENTOS DE
SUBSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIÓN EN FALTAS
ADMINISTRATIVAS
NO GRAVES.



FINALIDAD

La finalidad del Conversatorio fue generar un espacio, donde se compartieran las experiencias relevantes que se hayan suscitado dentro de la competencia y jurisdicción de cada Órgano Estatal de Control, respecto los procedimientos de responsabilidades Administrativas que se aperturaron con motivo de la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y así, compartir y disipar las dudas que al día de hoy subsisten, o bien, aquellas que se puedan generar, con motivo de los asuntos planteados.





INTERCAMBIO
EXPERIENCIAS ENTRE LOS
ORGANOS ESTATALES
DE CONTROL EN LOS
PROCEDIMIENTOS DE
SUBSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIÓN EN FALTAS
ADMINISTRATIVAS
NO GRAVES.



DINÁMICA

En el conversatorio virtual “Prácticas Generales de los Procedimientos en Faltas Administrativas no graves” por parte del estado de Nayarit se contó con la presencia de los Órganos estatales de Control integrantes de la Comisión Permanente de Contralores Estados – Federación y con la participación de la exposición de caso prácticos de los estados:



Se intercambiaron experiencias entre los Órganos Estatales de Control en los procedimientos de substanciación y resolución en faltas administrativas no graves:

- La substanciación en faltas administrativas no graves.
- La proporcionalidad de la sanción.
- El incumplimiento de la declaración patrimonial y de intereses Inicial.
- El incumplimiento de la declaración patrimonial y de intereses Conclusión.
- Omisión en las funciones encomendadas.

Se llevaron a cabo las siguientes ponencias:

- **Ponencia 1:** “Substanciación en faltas administrativas no graves”.
- **Ponencia 2:** “Proporcionalidad de la sanción”.





INTERCAMBIO
EXPERIENCIAS ENTRE LOS
ORGANOS ESTATALES
DE CONTROL EN LOS
PROCEDIMIENTOS DE
SUBSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIÓN EN FALTAS
ADMINISTRATIVAS
NO GRAVES.



ESTADÍSTICA

Durante el conversatorio 2023 se obtuvo un registro total de 931 servidores públicos por parte de los diferentes Órganos Estatales de las entidades federativas que estuvieron conectados.

A comparación del año pasado se tuvo mayor número de participantes





INTERCAMBIO
EXPERIENCIAS ENTRE LOS
ORGANOS ESTATALES
DE CONTROL EN LOS
PROCEDIMIENTOS DE
SUBSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIÓN EN FALTAS
ADMINISTRATIVAS
NO GRAVES.

DESARROLLO

Se contó con la presencia de los CC. **C.P. Eduardo Gurza Curiel** Titular de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas y Encargado de Despacho de la Subsecretaría de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la Secretaría de la Función Pública y Presidente Suplente de la CPCE-F; **Lic. Juan José Serrano Mendoza** Secretario de la Contraloría de la Ciudad de México y Coordinador Nacional de la CPCE-F; **María Isabel Estrada Jiménez**, Titular de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit y Coordinadora Regional de la zona Centro- Occidente; **Lic. Juan Carlos Vivas Saldaña** Director de Responsabilidades “A” de la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública; asimismo, de los **Titulares de los Órganos Estatales de Control** integrantes de la Comisión Permanente de Contralores Estados- Federación.

Mensaje de bienvenida

- I. La **L.C.P.C. y M.I. María Isabel Estrada Jiménez**, secretaria para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit y Coordinadora Regional Propietaria de la zona Centro-Occidente de la CPCE-F, agradece la asistencia y da la cordial bienvenida.
- II. El **Lic. Juan José Serrano Mendoza**, secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México y Coordinador Nacional de la CPCE-F, brinda el mensaje de bienvenida.
- III. El **C.P. Eduardo Gurza Curiel**, Titular de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas y Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Fiscalización y Combate a la Corrupción de la SFP y Presidente Suplente de la Comisión Permanente de Contralores Estados-Federación, brinda el mensaje de bienvenida.



INTERCAMBIO
EXPERIENCIAS ENTRE LOS
ORGANOS ESTATALES
DE CONTROL EN LOS
PROCEDIMIENTOS DE
SUBSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIÓN EN FALTAS
ADMINISTRATIVAS
NO GRAVES.





IV. Ponencia

“Substanciación en faltas administrativas no graves”

El **Mtro. Juan Carlos Vivas Saldaña**, Director de Responsabilidades “A” de la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública. Expone el tema: “Substanciación en faltas administrativas no graves”.

Aportaciones:

Representante del Órgano Estatal 1, plantea la siguiente pregunta: Si la falta administrativa ya fue sancionada por el ente público al que se encuentra adscrito la/el servidor público, ¿se puede volver a sancionar administrativamente a dicho servidor público?

Respuesta del ponente: No, es importante mencionar que no se puede sancionar dos veces al servidor público por la misma falta administrativa, es el principio que comenté, es un principio en materia penal que lo rige y como tal no se puede sancionar el mismo, siempre y cuando fuese la misma falta administrativa con los mismos hechos, no se puede volver a sancionar por la misma.

Representante del Órgano Estatal de Control 2, plantea la siguiente pregunta: ¿La caducidad de la investigación es aplicable por analogía?

Respuesta del ponente: No, la caducidad no es aplicable por analogía. La caducidad es aplicable referente al derecho positivo mexicano y está contemplada en el artículo 74 y está nos habla de que, si se deja de actuar por más de 6 meses, sin causa justificada, es decir, si la autoridad substanciadora no actúa dentro del procedimiento disciplinario por más de seis meses, se actualiza una figura que, en este caso, es la caducidad de la instancia y se debe





decretar a solicitud del presunto infractor la caducidad de la misma y también debo hacer notar que los pasos a que se refiere la figura se computará en días naturales.

Representante del Órgano Estatal de Control 3, plantea la siguiente pregunta: Podría abundar más en el procedimiento para desahogar pruebas, en específico en las testimoniales.

Respuesta del ponente: Referente a las pruebas testimoniales, se llevarán a cabo de acuerdo al procedimiento que nos marca la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y también con el Código Federal de Procedimientos Civiles en donde nos señala que la prueba testimonial debe de ser señalada por quien la deba ofrecer, se deben de ofrecer los testigos en donde quien la ofrezca se va a comprometer a presentarlos en el día y hora en que así lo señale. Esta prueba será desahogada por la autoridad substanciadora mediante un pliego petitorio que va a ser aportado en el momento de la audiencia testimonial por las partes en donde primero se harán las preguntas que desee el presunto responsable para acreditar su dicho y posteriormente se le dará a la autoridad investigadora el uso de la voz en donde va a tener la posibilidad de la réplica para ahora ella una pregunta ya su vez el presunto responsable va a poder hacer réplica de la misma, de esta manera se irá desahogando, en la audiencia testimonial, todas las preguntas que se consideren y que sean procedentes, es importante denotar que la autoridad substanciadora va a calificar si estas no son insidiosas y debe de señalar si lo son para que se pueda replantear la pregunta y cada una de las partes pueda hacer una pregunta y una réplica si es que así lo desean.

Representante del Órgano Estatal de Control 3, plantea la siguiente pregunta: ¿Puede una misma persona constituirse como substanciador y como resolutor o debe ser distinta?

Respuesta del ponente: Si pueden recaer ambas figuras en la misma persona, interviniendo en diferentes momentos, porque el momento de cierre de la instrucción la propia Ley General nos marca que hasta ese momento va a llegar la autoridad substanciadora y posteriormente, en el artículo 208 nos indica que la autoridad sustanciadora podrá





aperturar y desahogar las pruebas y alegatos hasta el cierre de instrucción y después será llevado por la autoridad resolutora para resolver.

Representante del Órgano Estatal de Control 4, plantea la siguiente pregunta: ¿Cuál sería una causa justificada para que no aplique la caducidad y de la instancia?

Respuesta del ponente: Una causa justificada que tuvimos en la dirección de responsabilidades fue por la pandemia y por lo que se estuvo ampliando y determinando los periodos de inactividad que se tuvieron. Otra causa justificada por caducidad, referente a que exista algún medio de impugnación del procedimiento disciplinario y que por esta causa justificada la autoridad substanciadora se encuentre impedida para poder continuar con el procedimiento de substanciación que a su vez la autoridad resolutora no lo pueda resolver derivado a que exista un medio de impugnación.

Representante del Órgano Estatal de Control 5, plantea la siguiente pregunta: ¿Los prestadores de servicios profesionales se pueden considerar como servidores públicos?

Respuesta del ponente: No se considerarían servidores públicos, esto dependerá de la naturaleza del contrato por el que hayan sido contratados.

Representante del Órgano Estatal de Control 6, plantea la siguiente pregunta: Como autoridad substanciadora si mediante el procedimiento se percate que no existen elementos suficientes para sancionarlo, ¿se puede dictar acuerdo de improcedencia?

Respuesta del ponente: En efecto, si no hay suficientes elementos para que denoten que el servidor público y sobre todo elementos fehacientes y se determine que no hay elementos para continuar el procedimiento, siempre y cuando exista una de las causas de improcedencia que evidencien que haya desaparecido como tal la falta, la autoridad substanciadora se encuentra en la obligación antes de admitir el mismo a poder determinar si existe o deriva una causa de improcedencia y a su vez pueda sobreseer el procedimiento disciplinario.





- V. **Licenciados José Luis Olivares Olivares**, Titular de la Autoridad Resolutora y **José Antonio Vergara Hernández**, Titular de la Autoridad Substanciadora, mensaje introductorio a la exposición de casos prácticos.

Exposición de casos

VI. Michoacán

Síntesis del caso:

El plazo concedido por la fracción III del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo concedió en exceso sin que se hubiera presentado la Declaración de Situación Patrimonial de conclusión.

Presentación del caso:

- Se inició la investigación por probable responsabilidad por la comisión de las Faltas Administrativas.
- Se requirió por escrito el cumplimiento de dicha obligación.
- En el supuesto concreto, sí se presentó de manera extemporánea la Declaración que nos ocupa.

Conclusión:

- No obstante, lo anotado se determinó que la comisión de la irregularidad estaba consumada y se impuso sanción consistente en INHABILITACIÓN por tiempo determinado.



Aportaciones:

Lic. Miriam Noelia Gutiérrez, plantea la siguiente pregunta: ¿No se estaría violando la ley de datos personales por dar específicamente los datos personales de una persona plenamente identificable?

R- Por parte de la Secretaría de la Contraloría en ningún momento se ha dado información y lo único que tenemos si está por parte del TJA negada la suspensión hicimos lo que en términos de la ley teníamos que haber hecho que fue solicitar el acuerdo de ejecución y emitir los oficios para la inscripción de la inhabilitación.

Lic. Francisco Solís, servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, plantea la siguiente pregunta: ¿Con qué carácter tuvieron a esta persona para instaurar el procedimiento, como servidor público o particular?

R- Estas faltas se dan como ex servidor público al haber desempeñado ese cargo.

Comentarios por parte del Lic. José Luis Olivares Olivares, Titular de la autoridad Resolutora de la SHBG del Estado de Nayarit: como lo manejó la licenciada María Elena efectivamente, aquí en el Estado de Nayarit de igual forma sancionamos a los servidores públicos que presentan de manera extemporánea su declaración patrimonial y de intereses, toda vez de que el tipo de la falta administrativa en su artículo 49 fracción IV menciona que se debe presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial conforme a los plazos establecidos en el artículo 33, es por ello que en el estado nos basamos bajo ese precepto para aplicar la sanción en conjunto con los artículos 75 y 76 para determinar el nivel jerárquico que le palique al servidor público.



INTERCAMBIO
EXPERIENCIAS ENTRE LOS
ORGANOS ESTATALES
DE CONTROL EN LOS
PROCEDIMIENTOS DE
SUBSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIÓN EN FALTAS
ADMINISTRATIVAS
NO GRAVES.

VII. Guanajuato

Síntesis del caso:

Se presenta informe de presunta responsabilidad administrativa por el Incumplimiento en la presentación de declaración final del cargo del servidor público que ha dejado de prestar sus servicios dentro de la administración pública del Estado.

Presentación del caso:

(Acciones emprendieron para atender, tramitar o promover los asuntos relacionados) Se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa, en donde se emplazó al servidor público implicado para que compareciera a la audiencia inicial, una vez ahí y con prueba de su parte éste presenta un documento que acredita la presentación de la declaración final del cargo, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 101 de la Ley de Responsabilidades, se procede a la abstención en la imposición de sanciones.

Conclusión:

Se emitió acuerdo de abstención, toda vez que se acredita el cumplimiento extemporáneo de la conducta irregular, por lo que sus efectos que hubieren producido han desaparecido.





INTERCAMBIO
EXPERIENCIAS ENTRE LOS
ORGANOS ESTATALES
DE CONTROL EN LOS
PROCEDIMIENTOS DE
SUBSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIÓN EN FALTAS
ADMINISTRATIVAS
NO GRAVES.

Aportaciones:

Yolanda Lujan, plantea la siguiente pregunta: ¿Se aplica el requerimiento de la autoridad investigadora?

R- Nuestra Ley no prevé el requerimiento para la declaración de conclusión del cargo, si lo prevé para la declaración de modificación y para la inicial, en este caso la autoridad investigadora no hace ese requerimiento, simplemente recaba las pruebas y presenta su IPRA ante la autoridad substanciadora.

Comentarios por el **Lic. José Antonio Vergara Hernández**, Titular de la Autoridad Substanciadora de la SHBG del Estado de Nayarit: este tipo de situaciones son las que se buscan plantear en estos conversatorios, la lluvia de ideas y la forma en que cada uno de los estados resuelve y ejecuta la misma situación jurídica. Agradece al expositor por su participación.

VIII. Morelos

Síntesis del caso:

En un procedimiento de investigación se determinó que un Docente de del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, incurrió en hostigamiento sexual en contra de una alumna de dicho plantel educativo, las cuales consistieron en que desplegó conductas verbales y físicas relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Presentación del caso:

Mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado por el Comisario Público en el Organismo Descentralizado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de



Morelos, en la Dirección General de Responsabilidades para sustanciar el Procedimiento de Responsabilidad en contra de un ex Servidor Público que se desempeñó como docente del Colegio de Bachilleres del Estado de Morelos, por la presunta comisión de la falta consistente en hostigamiento sexual en contra de una alumna de dicho plantel educativo, las cuales consistieron en que desplegó conductas verbales y físicas relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Por lo que una vez agotadas las etapas del procedimiento se determinó mediante resolución definitiva se acreditó la responsabilidad administrativa del ex servidor público en la comisión de la falta administrativa, por lo que se determinó imponer como sanción la consistente en la destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando así como Inhabilitación por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Conclusión:

Al contar con los elementos de prueba que acreditaron la falta, se determinó imponer las aludidas sanciones. Al día de hoy no se ha notificado algún medio de impugnación, por lo que la determinación ha causado firmeza.

Aportaciones:

Comentarios del **Lic. Jesús Alejandro García Hernández**, Titular de la Autoridad Investigadora A de la SHBG del Estado de Nayarit: se tuvo una situación similar en el estado y se tomó como parámetro que eran hechos de comisión oculta, debido a que solo tenían conocimiento de los hechos la ofendida y el presunto responsable del acto como servidor público, teniendo como soporte, en el mismo expediente, distintas denuncias que



señalaban los mismos actos por lo que se tomó como cierto que el servidor público había incurrido en esa falta.

IX. Puebla

Síntesis del caso:

El servidor público omitió presentar dentro del plazo establecido en el artículo 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la declaración inicial de situación patrimonial y de intereses de su cargo como Jefe de Departamento.

Presentación del caso:

(Acciones que emprendieron para atender, tramitar o promover los asuntos relacionados)
Del análisis del Expediente de Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, dentro del cual obra el nombramiento de fecha uno de agosto de dos mil veinte, así como el movimiento de personal de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, de los que se desprende que el día uno de agosto de dos mil veinte, el Presunto Responsable, ingresó a laborar como servidor público; en virtud de lo cual, se acredita que el Presunto Responsable, al momento de los hechos imputados por la autoridad investigadora, desempeñaba el cargo de Jefe de Departamento; resultando incuestionable su calidad de servidor público.

Ahora bien, del acuse de recibo electrónico de la declaración de situación patrimonial en la modalidad INICIAL, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte a nombre del Presunto Responsable, se advierte que la misma se presentó de manera extemporánea, situación que se corrobora con la copia certificada del Registro denominado “Informe Declarantes Datos Principales” expedido por el sistema DeclaraNet Plus, en la que aparecen los datos del Presunto Responsable, con un estatus de “Extemporánea”.



Conclusión:

Se determina que el Presunto Responsable es administrativamente responsable de la falta administrativa establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Aportaciones:

Comentarios de la **Licencianda María Guadalupe Valero Flores**, del Estado de México: Cuando la autoridad substanciadora decide abstenerse de continuar con el Procedimiento de responsabilidades Administrativas debería de emitir el acuerdo de abstención, más no desecharlo como bien lo dice en el artículo 121, ya que si bien la espontaneidad al presentar la declaración patrimonial y de intereses debió de haber sido por cumplimiento de la persona omisa sin previo requerimiento y que no haya surgido en este caso, la solicitud del requerimiento por parte de la autoridad investigadora, entonces considero que no sería desechar sino emitir el acuerdo de abstención.

Comentarios de la **Licencianda María Guadalupe Valero Flores**, del Estado de México: Cuando la autoridad substanciadora decide abstenerse de continuar con el Procedimiento de responsabilidades Administrativas debería de emitir el acuerdo de abstención, más no desecharlo como bien lo dice en el artículo 121, ya que si bien la espontaneidad al presentar la declaración patrimonial y de intereses debió de haber sido por cumplimiento de la persona omisa sin previo requerimiento y que no haya surgido en este caso, la solicitud del requerimiento por parte de la autoridad investigadora, entonces considero que no sería desechar sino emitir el acuerdo de abstención.

Comentario de la **Licenciada Fanny del Rosario Alemán Crespo**, del Estado de México: El sobreseimiento puede darse por diversas causales, una de ellas a la que se refiere en este caso de la presentación extemporánea de la declaración patrimonial y de intereses es,





cuando no existan elementos realmente que configuren la comisión de una falta administrativa y en Estado de México el hecho de que la Ley prevea el subsanar o corregir no habla de extinción la falta administrativa se materializa en el momento en que transcurren el plazo que tenía el servidor público para presentar su declaración para cumplir con su obligación, en este momento se materializa la falta, el presentarla de manera extemporánea no desaparece la falta no extingue la responsabilidad, la responsabilidad se dio, si consideramos otros elementos que no hay daño, dolo, mala fe, su antigüedad no es reincidente , nos podemos abstener incluso de iniciar por única ocasión incluso de iniciar procedimiento de responsabilidad conforme lo establece la Ley de responsabilidades.

Licenciado José Luis Carrillo, del Estado de Zacatecas: Coincido en que pudiera haber una falta por la extemporaneidad y con ello pudiera haber una omisión relativa, pero qué tan viable sería sancionar en ese sentido por una omisión relativa.

Lic. Francisco Solís, servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, plantea la siguiente pregunta: ¿Qué sería lo conveniente o cómo podemos sancionar en el caso de que el servidor público se mantuviera en la omisión de presentar la declaración patrimonial?, puesto que el artículo 33 de la LGRA establece un régimen especial y tratamiento para ese tipo de conductas, y me llama la atención que en un párrafo establece que la fracción I y II, que tienen que ver con la inicial y de modificación, dice cómo debe de actuar el Órgano Interno de Control, y específicamente señala que si el servidor público no presenta la declaración dentro del término que se le dio de ese requerimiento, deberá declarar que dicho contrato quede sin efectos debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público, es decir, el legislador eligió la sanción que se le debe aplicar a ese servidor público para el caso de que esta omisión persista después de ese término que se le dio.

R- En el caso del Estado de Puebla la mayoría de los procedimientos que hemos tenido son de ex servidores públicos, por lo que ya les aplica una sanción diferente a la que comenta.





Licenciada Verónica, plantea la siguiente pregunta: ¿Debe concluir el plazo de los 30 días naturales del requerimiento para que el área de investigación cierre la etapa generando el IPRA?

R- Así es, una vez transcurridos los 30 días naturales otorgados en el requerimiento para cerrar la etapa de investigación y pasar el Informe de Presunta Responsabilidad a la autoridad correspondiente.

X. Zacatecas

Síntesis del caso:

Se recibió una denuncia ante la Autoridad investigadora, en la que se desprendían posibles conductas infractoras en contra de seis servidores públicos, ante ello, dentro del IPRA, se solicitó a la Autoridad resolutora, la imposición de medidas cautelas en perjuicio de dos de los servidores públicos.

Una vez sustanciado el procedimiento de responsabilidad administrativa y posteriormente turnado a la Autoridad resolutora, se determinó derivado del estudio, valoración del cúmulo probatorio y demás constancias que obran dentro del expediente la omisión que consistió en que dejaron prescribir un expediente por más de cinco años, circunstancia que acreditó la existencia de responsabilidad administrativa en contra de los seis servidores públicos, por los diversos cargos que ostentaron dentro del servicio público, el cual fueron merecedores de una sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Presentación del caso:





Dentro de las acciones de las autoridades substanciadoras y resolutoras, tenemos que se implementó el Boletín Jurisdiccional para consulta y notificación respecto a los procedimientos que se substancian y resuelven a través de la Subsecretaría de Responsabilidades.

Conclusión:

La herramienta jurídica y técnica que es empleada por las Autoridades de substanciación y resolución, primero es la coordinación de los informes de presunta responsabilidad administrativa que son presentados para su inicio de procedimiento, lo anterior, siempre en apego a los principios contenidos en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

XI. Ponencia

“Proporcionalidad de la sanción”

El **Mtro. Juan Carlos Vivas Saldaña**, Director de Responsabilidades “A” de la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública. Expone el tema: “Proporcionalidad de la sanción”.

Aportaciones:

Licencianda María Guadalupe Valero Flores, del Estado de México, plantea la siguiente pregunta: ¿Si un servidor público en el inicio de su empleo lo amonestan, en su baja vuelve a ser omiso, qué sanción le aplicaría?





R-Ya no podrían ponerle la sanción de amonestación, en el artículo 76 señala que, si son o vuelven a incurrir en la misma falta, la autoridad no puede poner la misma sanción o menor, aquí se considerarán todos los elementos de convicción para determinar cuál sería la siguiente sanción.

Representante del Órgano Estatal de Control 7, plantea la siguiente pregunta: Cuándo se omite presentar la declaración, pero se presenta de forma extemporánea, si se considera para la abstención que se subsanó la falta que es infractora además se considera el principio pro-persona, atendiendo a todos estos elementos ¿Por qué no en lugar de mandar a IPRA mejor la autoridad investigadora determina archivo del asunto por los mismos razonamientos?

R- No se puede concluir porque el presunto responsable no ha presentado su declaración por lo que la falta persiste, si ya la presentó, la autoridad substanciadora deberá abstenerse a sancionar conforma al artículo 101.

Representante del Órgano Estatal de Control 8, plantea la siguiente pregunta: ¿En caso de que se incurra en error en el llenado de la declaración patrimonial debe considerarse como falta de veracidad para interponer sanción administrativa?

R-Ya hay criterio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que la veracidad y la forma son lo mismo, es decir equipara que la forma de presentar la declaración y la veracidad de la información que en ella se plasma.

Representante del Órgano Estatal de Control 9, plantea la siguiente pregunta: A fin de dar certeza jurídica ¿Cuál es la forma de obtener y ofrecer las conversaciones de WhatsApp como medio de prueba?

R- Se le debe de dar el valor que se considere referente a la prueba y ahí son las partes quienes van a poder intervenir y manifestar si van a ofrecer alguna pericial de manera electrónica para poder desvirtuar si esas conversaciones vía WhatsApp son reales o fueron alteradas.



INTERCAMBIO
EXPERIENCIAS ENTRE LOS
ORGANOS ESTATALES
DE CONTROL EN LOS
PROCEDIMIENTOS DE
SUBSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIÓN EN FALTAS
ADMINISTRATIVAS
NO GRAVES.

XII. L.C.P.C. & M. I. María Isabel Estrada Jiménez, Secretaria para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit y Coordinadora Regional de la zona Centro- Occidente, mensaje de clausura.





INTERCAMBIO
EXPERIENCIAS ENTRE LOS
ORGANOS ESTATALES
DE CONTROL EN LOS
PROCEDIMIENTOS DE
SUBSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIÓN EN FALTAS
ADMINISTRATIVAS
NO GRAVES.



Link para visualizar el
conversatorio:

<https://youtu.be/TjF4H1aOs0U>

